

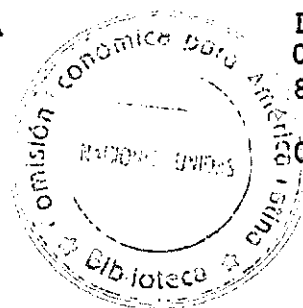
COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA  
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA  
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo  
sobre Equiparación de Incentivos  
Fiscales al Desarrollo Industrial

Guatemala, 15 de noviembre de 1961

DISTRIBUCION LIMITADA  
CCE/GIF/II/DT.2  
8 de noviembre de 1961

ORIGINAL: ESPAÑOL



ANTEPROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE INCENTIVOS  
FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL\*

\*Este anteproyecto ha sido elaborado por la Secretaría del Comité de  
Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, a solicitud del Grupo  
de Trabajo.



Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

CON EL OBJETIVO de impulsar en forma conjunta el desarrollo económico de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos;

CONSIDERANDO que la industrialización contribuye sustancialmente al cumplimiento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los recursos humanos y materiales de sus países;

TENIENDO EN CUENTA el estímulo que podrá significar la concesión de beneficios fiscales para canalizar la inversión hacia las actividades industriales;

CONVENCIDOS de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los países miembros y

EN CUMPLIMIENTO del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:

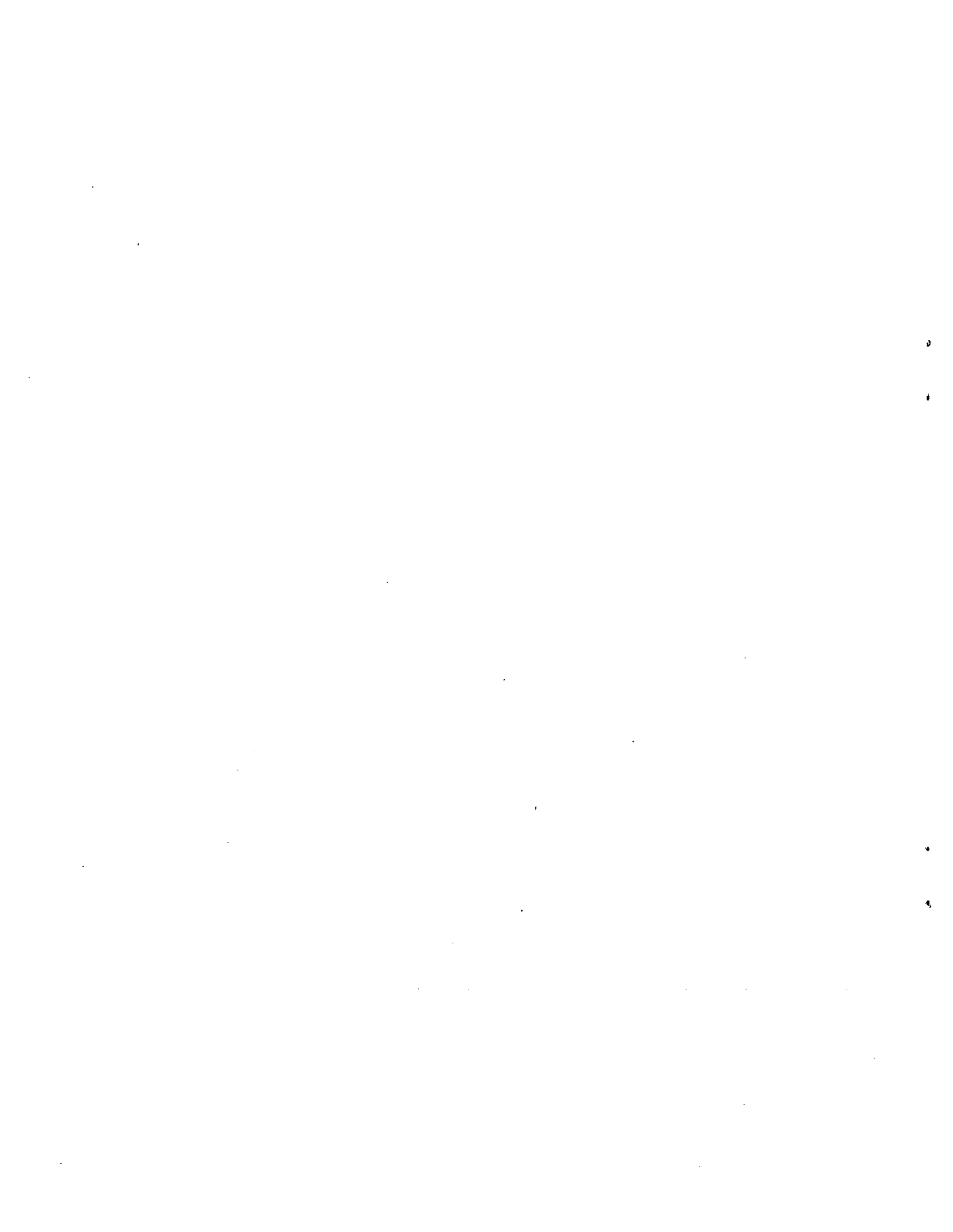
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor

El Honorable Directorio Cívico Militar de la República de El Salvador, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:



Capítulo I

FOMENTO INDUSTRIAL

---

Artículo 1

(Nuevos)

Los Estados contratantes convienen en establecer una política común de impulso al desarrollo industrial y con ese fin resuelven constituir un régimen centroamericano de incentivos fiscales, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico de Centroamérica, y conforme a las siguientes disposiciones.

Capítulo II

CAMPOS DE APLICACION

Artículo 2

(Bases 1 y 3, ampliadas)

Las Partes contratantes promoverán, mediante el presente Convenio, el establecimiento o la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica.

Podrán acogerse a este Convenio, respecto a determinados beneficios, las actividades de ensamble que reúnan los requisitos mencionados en el Artículo 6.

No son objeto del presente Convenio las siguientes industrias, las cuales se registrarán, en su caso, por leyes especiales:

- a) Las industrias de extracción de minerales;
- b) Las industrias de extracción y refinación del petróleo; y
- c) Las industrias y actividades de servicios.

Tampoco serán consideradas como industrias manufactureras ni gozarán de los beneficios de este Convenio aquellas actividades que simplemente empaquen, envasen, corten o diluyan productos.

Artículo 3

(Base 4 modificada)

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras o de ensamble, beneficios fiscales, adicionales o distintos a los previstos en este

/Convenio.

Convenio. Tampoco otorgarán exenciones fiscales, mediante leyes o disposiciones de carácter nacional, a ninguna otra actividad industrial, excepto las expresamente indicadas en el párrafo tercero del artículo 2 anterior.

### Capítulo III

#### CALIFICACION DE LAS EMPRESAS

##### Artículo 4

(Párrafo primero de la base 2)

Podrán acogerse a los beneficios de este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales y humanos de Centroamérica.

##### Artículo 5

(Párrafo segundo de la base 2)

Las plantas industriales que, no perteneciendo a industrias manufactureras, se propongan ensamblar productos industriales podrán acogerse a los beneficios de este Convenio, siempre que se comprometan a utilizar en plazos determinados y en proporción creciente partes producidas en Centroamérica. Además, deberán proporcionar ocupación permanente de mano de obra y realizar una inversión importante en maquinaria y equipo que guarden, ambas, una relación adecuada al valor de su producción.

/Capítulo IV

## Capítulo IV

### CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

#### Artículo 6

(Base 5, modificada)

Las empresas propietarias de plantas industriales que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

- a) Produzcan materias primas, productos semielaborados o bienes de capital; o
- b) Utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales; o
- c) Se dediquen exclusivamente a la exportación fuera de las Partes contratantes; o
- d) Reúnan requisitos del grupo B, siempre que empleen un número de trabajadores que sea considerable en función de la ocupación industrial existente.

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que utilicen en una alta proporción materias primas extranjeras en la fabricación de bienes de consumo, siempre que den origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos, o a un alto valor agregado en el proceso industrial.

Se clasificarán en el grupo C las empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B, o cuya inversión en maquinaria y equipo sea mínima y, además, a las empresas pertenecientes a industrias especificadas expresamente en la lista anexa a este Convenio.

#### Artículo 7

(Base 6, modificada)

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquellas que fabriquen artículos que:

- a) No se producen en el país;
- b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios o anticuados, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:

/i) llene

- i) llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país; y
- ii) introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, conozcan la opinión, que deberán solicitar al respecto, de un organismo regional especializado.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.

## Capítulo V

### BENEFICIOS FISCALES

#### Artículo 8

(Base 7, modificada)

Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación cuando sean indispensables para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

- a) Maquinaria y equipo;
- b) Piezas de repuesto para los bienes mencionados en el subinciso anterior;
- c) Materias primas, productos semielaborados y envases;
- d) Combustibles y lubricantes, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

/II. Exención



II. Exención total de los derechos de exportación y demás gravámenes conexos, excepto las cargas por servicios específicos.

III. Exención de impuestos sobre la renta y utilidades, incluyendo los impuestos sobre dividendos y otras utilidades pagaderas a los accionistas de las empresas, siempre que dichos accionistas no se hallen sujetos en otro país al impuesto sobre la renta con respecto a esos dividendos o utilidades bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención.

Toda empresa industrial clasificada podrá deducir de las utilidades derivadas de las actividades calificadas sujetas al impuesto sobre la renta o sobre utilidades, el monto reinvertido en activos fijos necesarios que aumenten su capacidad productiva. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año.

IV. Exención de impuestos sobre el patrimonio (valor del activo menos el pasivo) pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.

#### Artículo 9

(Nuevo)

Las empresas industriales acogidas a este Convenio, que vendieren artículos de producción nacional en el mercado de fuera de Centroamérica, tendrán derecho a que se les acrediten a su favor las sumas que hubieren pagado por impuestos de importación de materias primas y envases empleados en el producto vendido, siempre que el monto de los impuestos por devolver no sea inferior al equivalente de \_\_\_\_\_ dólares de los Estados Unidos de América.

OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 10

(Base 8, modificada)

Las empresas manufactureras que hubieran sido clasificadas de acuerdo con el capítulo IV de este Convenio, recibirán los siguientes beneficios:

Beneficios fiscales enumerados en el capítulo V	Grupo A		Grupo B		Grupo C
	Nuevas	Existen- tes	Nuevas	Existen- tes	
I. Exención total o parcial de gravámenes a la importación:					
a) Maquinaria y equipo	10 años	5 años	7 años	4 años	3 años
b) Piezas de re- puesto	5 años	3 años	3 años	2 años	No
c) Materias pri- mas, produc- tos semielabo- rados y enva- ses	5 primeros años: 100%; 3 años sig. 60% y, 2 últimos años: 40%	No	3 primeros años: 100%; y, 3 años siguien- tes: 50%	No	No
d) Combustibles y lubricantes, excepto gaso- lina	5 años	No	3 primeros años: 100%; y, 2 años siguien- tes: 50%	No	No
II. Exención total de gravámenes a la exportación fuera de Centroamérica	10 años	10 años	10 años	10 años	10 años
III. Impuestos sobre la renta y utilidades					
a) Exención total	6 años	2 años	4 años	No	No
b) Deducción por concepto de reinversión en activos fijos	5 años	5 años	5 años	5 años	5 años
IV. Impuestos sobre el patrimonio					
Exención total	6 años	4 años	4 años	No	No

Artículo 11

(Base 9, modificada)

Las empresas de ensamble calificadas de acuerdo con el capítulo III de este Convenio recibirán para su instalación original y conforme a su proyecto de inversión, exención total de impuestos a la importación de maquinaria y equipo.

Artículo 12

(Base 10)

Las empresas calificadas que se propongan invertir en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el tiempo que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Artículo 13

(Base 11)

Los períodos de exención para los impuestos sobre la renta o utilidades y sobre el patrimonio comenzarán a contarse desde el primer año de operación de la empresa clasificada.

Artículo 14

(Base 12)

El período para deducir las utilidades reinvertidas comenzará a contarse de la siguiente manera: a) para las empresas que disfruten de exención del impuesto sobre la renta o sobre las utilidades, desde el momento en que termine la exención y b) para las empresas que no hayan recibido exención sobre la renta o utilidades desde el primer año en que la empresa clasificada comience a operar.

Artículo 15

(Base 13)

Las franquicias aduaneras comenzarán a contarse a partir de la primera importación que se haga de cualquiera de los artículos sujetos a franquicia.

## Capítulo VIII

### COORDINACION

#### Artículo 16

(Base 14, modificada)

Los Estados miembros de este Convenio se comprometen a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a tomar las medidas necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen el proceso de intercambio centroamericano.

#### Artículo 17

(Base 15)

Las empresas que se propongan establecer una planta industrial para producir artículos no fabricados en ninguno de los países miembros serán clasificadas como nuevas, teniendo dicha clasificación validez en los cuatro países miembros.

Las empresas que se propongan instalar plantas adicionales para fabricar iguales productos en el mismo o en otros Países miembros podrán recibir igual tratamiento que el que haya sido otorgado a la primera planta, pero sólo por el tiempo que falte para que expiren las franquicias o concesiones de dicha primera planta.

#### Artículo 18

(Base 16)

En el caso de una empresa que se proponga dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrá ser clasificada en estos últimos como nueva, otorgándosele los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se le asigne dentro de los tres grupos a que se refiere el artículo 6 de este Convenio.

/Artículo 19

Artículo 19

(Base 17, modificada)

Las franquicias para importar materias primas que le sean otorgadas a la planta nueva en un país y que afecten la relación de competitividad existente en el Mercado Común Centroamericano, podrán ser concedidas en los demás países a plantas existentes que produzcan iguales artículos por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además, concurren de modo simultáneo las siguientes tres condiciones:

a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas utilizadas en la planta o plantas existentes represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada en las relaciones de competitividad.

b) Que la ventaja de que goce la planta nueva a causa de la franquicia de importación no esté contrarrestada por desventajas que tenga esa misma planta en otros factores de costo. Al hacer la determinación de dichas desventajas se tomarán en cuenta, exclusivamente, los recargos comparativos de costos de la planta nueva que sean de carácter transitorio y obedezcan al hecho mismo de su reciente establecimiento. De modo concreto se considerarán, entre tales factores, el coeficiente de utilización de la capacidad y las elevaciones de costos derivadas de ajustes en el proceso de producción antes de que la planta entre en plena producción comercial; y

c) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado en el que se establezca que el otorgamiento de iguales franquicias sobre materias primas a las plantas existentes en otros países restituye la relación de competitividad que debe existir en el Mercado Común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del gobierno o gobiernos interesados, pero de ser favorable será válido respecto a todos los Países miembros donde existan plantas que elaboren iguales productos.

El dictamen se hará conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Cuando sea favorable su aplicación tendrá carácter facultativo.

/Artículo 20

Artículo 20

(Base 18)

La aplicación de este Convenio en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias se hará sobre base enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el décimo año de vigencia del presente Convenio.

Artículo 21

(Base 19)

Las Partes contratantes se comprometen a buscar formas para armonizar el tratamiento que haya sido otorgado por cada país a empresas industriales bajo las respectivas leyes de fomento.

Artículo 22

(Nuevo)

A menos que medie una resolución favorable del Consejo Ejecutivo, un proyecto de inversión industrial no podrá ser calificado ni clasificado en un país cuando ese mismo proyecto haya sido presentado en términos similares ante otro de los Estados contratantes y haya sido rechazado.

Capítulo IX

PROCEDIMIENTOS

Artículo 23

(Base 20)

La aplicación de este Convenio se hará a nivel nacional por la Autoridad Administrativa competente.

Artículo 24

(Base 21)

Las solicitudes para acogerse a este Convenio deberán ser presentadas a la Autoridad Administrativa nacional.

/Artículo 25

Artículo 25

(Base 22, modificada)

La solicitud deberá contener por lo menos la información que se detalla en seguida:

- a) Nombre, dirección y nacionalidad del solicitante y, cuando se trate de sociedades, clase de sociedad y nombres de los miembros de la directiva;
- b) Monto y composición del capital, planes de inversión y capacidad de producción proyectada;
- c) Descripción de los productos;
- d) Fechas en que deberá comenzarse y terminarse la instalación de la planta e iniciarse la producción en escala comercial;
- e) Materias primas y equipos que proyecte importar la empresa durante los primeros cinco años con o sin franquicias y estimación del consumo de dichas materias primas por unidad producida;
- f) Localización de la planta;
- g) Clasificación que se solicita.

Artículo 26

(Base 23)

Además de los datos mencionados en el artículo anterior, el solicitante deberá presentar ante la Autoridad Administrativa un estudio técnico y económico que contenga por lo menos la siguiente información:

- a) Las condiciones del mercado para la industria de que se trate, especialmente con respecto a la capacidad de producción ya instalada, a las importaciones actuales y a los efectos de la nueva producción sobre la balanza de pagos;
- b) Lo económicamente adecuado de la inversión para el tipo de industria y de empresa de que se trate;
- c) Mano de obra que ocupará;
- d) Materias primas que utilizará, indicando en caso de ser extranjeras su procedencia y las posibilidades de sustituirlas por producción centroamericana, así como el valor agregado en el proceso industrial;
- e) Valor, calidad y clase de las instalaciones, maquinaria y equipo, que habrán de utilizarse y, en general, eficiencia de los procesos de fabricación que se emplearán;
- f) Los usos, características y precios estimados del producto final; y
- g) La capacidad de la empresa para operar económicamente después de haber caducado el período de beneficios.

/Artículo 27

Artículo 27  
(Base 24)

Deberá publicarse en la Gaceta Oficial un resumen de la solicitud que contenga el nombre o razón social del solicitante, descripción del producto, clase de industria y clasificación solicitada, para su conocimiento y demás efectos.

Artículo 28  
(Base 25)

La Autoridad Administrativa hará una evaluación del proyecto objeto de la solicitud.

Artículo 29  
(Base 26)

La solicitud, el estudio técnico y económico y la evaluación hecha por la Autoridad Administrativa serán consideradas por una comisión asesora nacional que se creará al efecto. Esta comisión presentará un dictamen a la Autoridad Administrativa en el que se indique la clasificación que, a su juicio, le corresponde a la empresa solicitante.

Artículo 30  
(Base 27)

El Acuerdo o Decreto que emita la Autoridad Administrativa empezará a surtir efecto cuando haya sido aceptado por escrito por el solicitante y sea publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 31  
(Base 28)

El Acuerdo o Decreto deberá precisar:

- a) La clasificación de la empresa;
- b) Los beneficios concedidos, incluyendo una lista de todos los artículos que pueden ser importados libre de derechos, clasificados según los rubros de la NAUCA que correspondan;
- c) El plazo estipulado para el comienzo y terminación de la instalación de la planta y para la iniciación de la producción en escala comercial; y
- d) Las obligaciones de la empresa.

/Artículo 32



Artículo 32  
(Base 29)

La Secretaría del Tratado como organismo coordinador mantendrá informados a los gobiernos acerca de las solicitudes presentadas, los Acuerdos o Decretos emitidos y el uso que se haga de las franquicias aduaneras concedidas. Con ese fin las Autoridades Administrativas proporcionarán oportunamente a la Secretaría las informaciones necesarias.

Artículo 33  
(Nuevo)

En los casos de cesión, traspaso, cambio de denominación o de razón social, con trato de administración o cualesquiera otros que impliquen el uso de las franquicias por personas distintas a las favorecidas por los acuerdos, los beneficiarios de las exenciones de impuestos lo comunicarán a la Autoridad Administrativa para que ésta —de estimarse conveniente— efectúe los cambios pertinentes y autorice el traspaso de beneficios, siempre que el nuevo beneficiario lleve los requisitos y se comprometa a cumplir con los compromisos y obligaciones contraídos por el beneficiario original.

Artículo 34  
(Nuevo)

En los casos de quiebra o liquidación de la empresa industrial, se deberá dar aviso a la Autoridad Administrativa para que se resuelva si deben o no continuar concediendo las exenciones. Si dentro de los \_\_\_\_\_ días siguientes a la fecha de la declaración de la quiebra o de la liquidación no se ha recibido este aviso, la Autoridad Administrativa dará por cancelada la concesión de exenciones.

Capítulo X

CONTROL

Artículo 35

(Base 30)

La Autoridad Administrativa mantendrá un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de las empresas clasificadas de acuerdo con este Convenio. Para efectos de vigilancia en cuanto al uso de las franquicias, las empresas estarán obligadas a suministrar las informaciones que les solicite la Autoridad Administrativa con ese fin. De no hacerlo se suprimirán total o parcialmente las franquicias.

Artículo 36

(Base 31)

La Autoridad Administrativa preparará un informe anual, basado en la inspección que realice en cada empresa clasificada, acerca del cumplimiento de los términos del Acuerdo o Decreto correspondiente y en particular sobre el uso dado a las importaciones exoneradas. También deberá preparar anualmente un informe de carácter general sobre la aplicación del Convenio.

Capítulo XI

SANCIÓNES

Artículo 37

(Base 32)

Cualquier uso indebido de los artículos importados bajo este Convenio con franquicias aduaneras será motivo suficiente para que se cancele el acuerdo de exención y se aplique a la empresa exonerada una multa igual a tres veces el monto total de los derechos, cargas, etc., no pagados sobre ellos, o igual al valor de los artículos, según resulte más gravoso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes en cada país.

/Artículo 38

Artículo 38

(Base 33, modificada)

Podrá cancelarse el acuerdo de exención cuando la empresa, por causas a ella imputables, no haya alcanzado la producción en escala comercial dentro de los 12 meses siguientes a la fecha fijada para ello, quedando sujeta a la devolución de los impuestos, derechos, cargas, etc., que hubiere dejado de pagar en virtud de las franquicias y exenciones recibidas.

Capítulo XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

(Base 34)

Este Convenio será sometido a ratificación en cada Estado contratante, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales, y entrará en vigor en la fecha en que se deposite el cuarto instrumento de ratificación.

Artículo 40

(Base 35)

La duración del presente Convenio estará condicionada a la vigencia del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 41

(Base 36)

El presente Convenio deroga las leyes generales y especiales de fomento de industrias manufactureras y de ensamble, excepto las correspondientes a las actividades señaladas en el tercer párrafo del Artículo 2 anterior. También quedan derogadas todas las disposiciones legales que otorguen beneficios fiscales a actividades calificables conforme a este Convenio.

Artículo 42

(Base 37)

Los Estados contratantes adoptarán un reglamento uniforme a este Convenio.

Capítulo XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1

(Base 38)

Las empresas que disfruten de beneficios fiscales por virtud de leyes anteriores de fomento de industrias manufactureras y de ensamble podrán acogerse al presente Convenio previa solicitud que hagan al efecto y mediante resolución favorable de la Autoridad Administrativa. Si son calificadas recibirán la clasificación que les corresponda y se les otorgarán los beneficios fiscales estipulados pero sólo por el plazo que falte para completar el período de concesión originalmente otorgado bajo la ley anterior.

